



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE DESCONGESTIÓN DE PASTO**

San Juan de Pasto, 29 de agosto de dos mil diecisiete (2.017).

Sentencia No. 41
Referencia: 5200131210022016-00239-00
Proceso: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Solicitante: ALBERTO LIBARDO ROMO

I.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolver la solicitud de restitución y formalización de tierras, de la referencia, presentada por el señor **ALBERTO LIBARDO ROMO**, respecto del predio "El Carrizal" ubicado en la Vereda El Carrizal del Corregimiento El Carrizal, del Municipio de Los Andes Sotomayor, inmerso dentro de un predio de mayor extensión, que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-20253 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego y cédula catastral No. 52-418-00-00-0001-0868-000¹

II. LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN, FORMALIZACIÓN Y REPARACIÓN.

El señor **ALBERTO LIBARDO ROMO**, a través de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del abandono por su cónyuge **FRANCISCA CARMELA GARZÓN AGUIRRE**, con el propósito de que se profiera sentencia que, en síntesis, (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, frente al inmueble "El Carrizal" ubicado en la Vereda El Carrizal del Corregimiento El Carrizal del Municipio de Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño, inmerso dentro de un predio de mayor extensión que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. No. 250-20253 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego y cédula catastral No. 52-418-00-00-0001-0868-000 y; (ii) decrete las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que tratan los literales c) a t) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

¹ Informe Técnico Predial- 3.4. Concepto de la Información Catastral- folio 147 vto-



III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD.

3.1. Informó el solicitante, que en el mes de octubre de 2003, junto con su esposa, la señora Francisca Carmela Garzón Aguirre, se vieron obligados a desplazarse forzosamente del Putumayo en el marco del conflicto armado y deciden ir a la vereda El Carrizal del municipio de Los Andes y se radican en dicha vereda, inicialmente en una vivienda que les prestó el señor Alberto Mora; posteriormente dice se va a vivir a un predio prestado al respaldo de la casa de su suegra la señora Rosa Amelia Aguirre y finalmente se va vivir junto con su familia al predio el carrizal el cual había adquirido desde el mes de octubre de 2004.

3.2. Señaló que, por el desplazamiento sufrido en el Putumayo adelantó declaración en el Municipio de Los Andes el 3 de junio de 2004 y quedó incluido en el Registro Único de Víctimas desde el 23 de julio de 2004²

3.3. Indicó que en el año 2003, tiempo en el cual llega a la vereda El Carrizal con su compañera, ya se evidenciaba presencia de la guerrilla del ELN, cuyos integrantes se presentaban armados y uniformados.

3.4. Relató que en el mes de febrero de 2006, ingresan a las zonas grupos paramilitares y se presentan una serie de combates debido a que este grupo quería disputarse el territorio con la guerrilla del ELN, donde el grupo guerrillero para frenar el avance de las AUC adelanta la siembra de Minas Anti Personales.

3.5. Manifestó que los combates se iniciaron en horas de la tarde, por lo que él y unos familiares tuvieron que resguardarse en las viviendas ya que esto les infundía mucho temor, esto los llevó a tomar la decisión de desplazarse, al igual que todos los habitantes de la vereda Carrizal y las veredas vecinas. Dijo que su desplazamiento lo hizo al casco urbano de Los Andes, donde estuvo por espacio de tres días, después se ubica en la casa de un cuñado de su esposa de nombre Jorge Goyes en el barrio San Francisco donde estuvieron por espacio de 5 días más y después de ese tiempo regresaron a la vereda El Carrizal, encontrando que se había perdido un cultivo de papa por la helada que le había caído y algunos animales de corral se habían extraviado.

² Constancia VIVANTO – folio 54



3.6. Señaló que por el desplazamiento ocurrido de El Carrizal hacia Los Andes, no se registró el desplazamiento pero que si recibió ayuda alimentaria por parte del Comité Internacional de La Cruz Roja.

3.7. Explicó que el predio que reclama lo adquirió por compra realizada a la señora ROSA AMELIA AGUIRRE en el año 2004, mediante documento de compraventa con reconocimiento de firmas ante El Notario del Círculo de Sotomayor (Nariño).³

IV. ACTUACIONES PROCESALES

4.1. El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto, al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, empero con ocasión al Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de Mayo de 2017, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, que implementó medidas descongestión para los Juzgados y Tribunales de Restitución de Tierras, el mismo le fue asignado a esta unidad judicial.

4.2. La solicitud de restitución y formalización fue admitida por auto del 13 de mayo de 2016, ordenando el enteramiento de este asunto, y elevando además sendos requerimientos a: La Alcaldía del Municipio de los Andes Sotomayor; a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de Restitución de Tierras; la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas; la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego, IGAC de Pasto, la Superintendencia de Notariado y Registro para Restitución de Tierras y ordenó la vinculación del INCODER al proceso.

4.3. Como quiera que la apoderada del solicitante, presentó escrito de medida cautelar (fl/157-158), mediante auto del 13 del mismo mes y año, resolvió desfavorablemente dicha solicitud por considerar que CORPONARIÑO, ya había aclarado tal situación (fl/152) y además, no se comprobó el acatamiento de los presupuestos que exige el parágrafo del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

4.4. La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó entre el 28, 29 y 30 del mes de mayo de 2016 (fl/184), por lo que transcurridos los siguientes quince (15) días hábiles quedó surtido el traslado a las personas indeterminadas.

³ Documento de Compra venta- Folio 89



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

4.5. Mediante auto calendado el 21 de marzo de 2017, se abrió el periodo probatorio por 30 días, resolviéndose tener como pruebas documentales las allegadas por la UAEGRTD en la solicitud; requiriendo además a esta Unidad, a la Alcaldía Municipal de Los Andes, para que procedan a informar que beneficios y en que programas para desplazados se encuentra vinculado el solicitante y su núcleo familiar; solicitando a la Agencia Nacional de Tierras para que se pronuncie sobre la solicitud de restitución y formalización del predio; y finalmente negando las pruebas solicitadas por el Ministerio Público. (fls. 180-181).

4.6. Ninguna persona natural o jurídica, presentó oposición.

V. CONSIDERACIONES

5.1. PRESENTACIÓN DEL CASO DE ALBERTO LIBARDO ROMO Y SU GRUPO FAMILIAR.

Según se desprende de la solicitud de restitución, formalización y reparación elevada por el señor Romo, este dice ser víctima del conflicto armado por hechos acaecidos inicialmente en el departamento del Putumayo en el Municipio del Valle del Guamuez, en la Vereda Alta Palmira y posteriormente fue víctima de desplazamiento en la vereda El Carrizal del corregimiento de El Carrizal del Municipio de Los Andes Sotomayor, que generaron la obligación de abandonar su predio por espacio de 8 días.

A partir de tal calidad, pretende se le formalice la tierra y demás mecanismos de reparación integral tanto individual como colectiva, que no son del caso enlistar en este acápite.

5.2. PROBLEMA JURIDICO

Conforme al anterior escenario fáctico corresponde dilucidar si se cumplen los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que al solicitante y a su núcleo familiar les sea protegido su derecho fundamental a la restitución de tierras y se adopten las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

5.3. PLAN DE EXPOSICIÓN Y RESOLUCIÓN DEL CASO.

Para resolver el anterior problema jurídico el Despacho, apoyado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a manera premisa normativa, abordará el tema de la restitución de tierras como un derecho fundamental; seguidamente, se verificará si se



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

ha probado la condición de víctima del solicitante en el contexto del conflicto armado interno; sólo si se verifica la calidad de víctima, se analizará la relación jurídica del reclamante con el bien y la naturaleza jurídica de éste; seguidamente se decidirá sobre la pretensión de formalización; por último el despacho se pronunciará sobre las demás súplicas de reparación integral tanto individuales como colectivas solicitadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (En adelante UAEGRTD).

5.3.1. RESTITUCIÓN DE TIERRAS COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.

Colombia ha vivido un conflicto armado interno que se ha prolongado por más de cinco décadas, en el cual se han presentado graves violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, lo que ha generado, entre otras problemáticas, una disputa por la tierra y el dominio de territorio, que ha afectado principalmente a la sociedad civil (especialmente en la zona rural a campesinos y comunidades étnicas), pues miles de personas se han visto obligadas a desplazarse forzosamente, debiendo abandonar sus tierras o siendo despojadas de las mismas, sin que la institucionalidad haya podido conjurar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Para superar este estado de cosas inconstitucional se ha acudido a la institución jurídica de la justicia transicional que, de acuerdo con la Corte Constitucional, *“pretende integrar diversos esfuerzos, (...) para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia”* (sentencia C-052/12).

La Corte ha reconocido que la restitución de tierras es un derecho fundamental para las víctimas del conflicto armado interno⁴, en tanto les asiste la prerrogativa básica de ser reparadas integralmente por los daños causados por la violación masiva y sistemática de sus derechos humanos, como lo señalan los estándares internacionales, como los Principios *Pinheiro*, sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados, que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

⁴ Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

La Ley 1448 de 2011, entonces, se convierte en un esfuerzo por superar dicho estado de cosas inconstitucional, sobre la base de los estándares internacionales que constituyen el bloque de constitucionalidad y los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, mediante la implementación de un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral dentro del marco de justicia transicional, a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno que sufre nuestro país en los términos del artículo 3º, con el propósito de garantizar de manera efectiva y eficaz sus derechos fundamentales a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición y, por contera, sus demás prerrogativas básicas, “*con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible*” (art. 8º).

El proceso de restitución de tierras despojadas y abandonadas de que trata el capítulo III del Título IV de la Ley de Víctimas es, de igual manera, una de las herramientas de reparación más trascendentales de la justicia transicional civil, en tanto permite la restitución jurídica y material de bienes inmuebles a las víctimas de despojo o abandono forzado en el marco del conflicto armado interno.

Corolario de lo expuesto, aquellas personas que por la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario, se han visto constreñidas a dejar sus predios, pueden perseguir su devolución y, además, la formalización de la propiedad, mediante la declaración de la pertenencia del bien o la orden de adjudicación en el caso de baldíos; en el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, la ley permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero.

Aunado a ello, se reitera, debido al derecho a la reparación integral y transformadora que tienen las víctimas del conflicto armado interno, no sólo pueden acceder a las medidas de restitución, sino también a aquellas que permitan la restauración al estado anterior al que se encontraban al momento en que se presentaron los hechos victimizantes o a mejorar sus condiciones de vida.

5.3.2. LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DEL SEÑOR ALBERTO LIBARDO ROMO EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA VEREDA EL CARRIZAL DEL CORREGIMIENTO EL CARRIZAL DEL MUNICIPIO DE LOS ANDES SOTOMAYOR.

El artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “(...) *aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)” (negrilla y cursiva fuera de texto).

Para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, el artículo 75 precisa que son titulares “[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, **que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas** como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley, **entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo” (Negrilla y Cursiva fuera de texto), así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81.

Conviene resaltar que el artículo 74 define el despojo como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

También es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012. A ello se suma que la Ley 1448 de 2011 presume la buena fe de las víctimas y por ello invierte la carga de la prueba en caso de duda sobre su situación.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

En la sentencia C-781 de 2012, la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de la expresión “*con ocasión del conflicto armado interno*” contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

Descendiendo al caso bajo estudio, se cuenta como medio de prueba de naturaleza técnica, el informe de Análisis de Contexto del Municipio Los Andes Sotomayor elaborado por el Área Social de la UAEGRTD⁵, en el que se hace un estudio sobre los casos de abandono forzado presentados en ese Municipio, concretamente en la Micro zona No. 2 que corresponde a las veredas El Boquerón, El Huilque, Los Guabos y El Pichuelo, del corregimiento San Sebastián; San Francisco, San Vicente y Providencia, del corregimiento San Francisco; y las veredas Carrizal, La Esmeralda, Quebrada Honda y Cordilleras Andinas, del corregimiento Carrizal, a partir de fuentes primarias, como los relatos de los solicitantes de restitución en jornadas de cartografía social, y fuentes secundarias, como prensa, información estadística de homicidios, desplazamiento y secuestro⁶, bases de datos de entidades gubernamentales y no gubernamentales⁷.

En relación a las características generales del municipio de Los Andes Sotomayor, el informe señala que está conformado por cuatro corregimientos: La Planada, su cabecera municipal que lleva el mismo nombre, que cuenta con las siguientes veredas: San Francisco, Guayabal, Providencia, San Vicente, Pigatal, Guadual, San Juan y Crucero; El Carrizal, cuya cabecera se denomina de la misma manera y está conformado por las siguientes veredas: La Esmeralda, Palacio, Quebradahonda, Cordilleras Andinas; Pangus, al cual pertenecen las veredas: Pital, Campobello y Las Delicias, y; finalmente, el corregimiento de San Sebastián, que cuenta con una cabecera denominada El Arenal y las veredas: El Alto, Aurora, La Loma, Villanueva, San Pedro, El Paraíso, El Pichuelo, El Huilque, Los Guabos, El Placer, Travesía, San Isidro y La Carrera.

⁵ Documento de Análisis de Contexto Municipio de los Andes Sotomayor- folios 36-42

⁶ De la Red Nacional de Información - RNI

⁷ Observatorio de Derechos Humanos de la Presidencia, Sistema de Monitoreo de Cultivos Ilícitos de Naciones Unidas - SIMCI, Dirección para la Acción Integral para las Minas Antipersonales – DAICMA, Agencia Nacional de Minería, Plan de Desarrollo Municipal. etc..



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

El informe pone de presente, en relación a la genealogía de la violencia en el Municipio de Los Andes Sotomayor, que a mediados de los años 90 la compañía Mártires de Barbacoas de la guerrilla del ELN se instaló como primer actor violento; que para el año de 1995 la guerrilla del FARC a través del frente No. 29 hace presencia en la región, la cual *“se suma al panorama del municipio, marcando una década ya de eventos traumáticos en la población civil, es así, como los homicidios selectivos, el reclutamiento de menores las amenazas empiezan a hacer parte de la cotidianidad de sus pobladores.”*

Asimismo da cuenta el informe que para el año 2004 se suma al conflicto las Autodefensas Unidas de Colombia, presencia que agudizó el conflicto.

Se historió que en el año 2005 pese a la aparente desmovilización de los grupos paramilitares muchos de sus miembros deciden rearmarse y conforman otros grupos al margen de la Ley autodenominados como las Autodefensas Campesinas Nueva Generación, Rocas del Sur, Manos Negras, Camisas Negras, Los Rastrojos y Las Águilas.

Se señaló como zona de mayor incidencia de desplazamiento, a consecuencia de disputa de territorios entre grupos de guerrilla y grupos de paramilitares, se generaron los desplazamientos masivos, siendo afectadas las comunidades de los corregimientos de: El Carrizal, el 26 de febrero de 2006 y la Planada, el 26 de marzo de 2006, 30 de octubre y 1 de noviembre de 2006.

Confrontado el contenido del Documento de Análisis de Contexto frente a lo narrado por el solicitante en ampliación de declaración (fl/81), respecto de su desplazamiento, el mismo resulta coincidente con el contexto histórico del conflicto en el corregimiento El Carrizal, ya que el declarante manifestó que el desplazamiento se generó exactamente en el **año 2006, para el mes de febrero**, fecha para la cual ingresan a las zonas grupos paramilitares y se presentan una serie de combates, tendientes a disputarse la zona con la guerrilla del ELN, lo cual ocasionó que muchas personas se vieran obligadas a desplazarse hacia el casco urbano de Sotomayor.

No cabe duda pues, que con ocasión de los enfrentamientos entre grupos paramilitares y guerrillas, ya identificados unos y otros, en aras de salvar guardar su vida y la de su grupo familiar el reclamante se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual, según se verá más adelante, ejerce ocupación.

Emerge así sin dificultad que el señor Alberto Libardo Romo fue víctima de desplazamiento forzado al verse obligado a abandonar su predio, todo lo cual sumado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

a que los hechos victimizantes ocurrieron en el año 2006, lo que permite concluir que hay lugar, también desde un plano temporal, a la respectiva restitución, formalización y reparación integral.

5.3.3. RELACIÓN JURÍDICA DEL SEÑOR ALBERTO LIBARDO ROMO CON EL PREDIO RECLAMADO.

Se explicó en la solicitud que el predio que hoy se reclama, “El Carrizal”, fue adquirido mediante documento privado de promesa de venta que realizó en conjunto con su esposa Francisca Carmela Garzón, de manos de la señora ROSA AMELIA AGUIRRE, el 20 de octubre del año 2004, con reconocimiento de firmas ante la Notaría del Círculo de Sotomayor (Nariño).⁸

En la ampliación de declaración rendida ante la UAEGRTD (fl/81), relató textualmente el señor Romo: *“Ese predio se lo compré a Rosa Amelia Aguirre en el año 2004, ella dice que ella no lo había comprado, sino que ella cogió marrano y lo cambió por el lote, en ese entonces el marrano costaba \$ 40 pesos. Mi suegra se lo compró a Rosa Elena Rodriguez, ese predio no se si viene de uno grande que yo sepa ese siempre ha sido así como está, ese predio siempre se ha llamado El Carrizal.”*. Dicho que fue constatado con el propio testimonio de la señora Rosa Amelia Aguirre de Garzón y del señor Sergio Guerrero Madroñero (fl/84 y 86), al indicar estos que el predio denominado El Carrizal, aquella se lo vendió al señor Alberto Libardo Romo.,

En el Informe Técnico Predial (fl/147-149), La UAEGRTD en el punto 4.2., que se desprende del ítem 4 “ANÁLISIS DE INFORMACIÓN REGISTRAL”, indicó que según el historial tradición del inmueble, los reclamantes adquieren a través de documento de compraventa realizado con la señora Rosa Amelia Aguirre en el año 2004, quien a su vez adquiere a través de documento privado a la señora Rosa Elena Rodríguez; así lo registró la Unidad: *“Cabe anotar, que la señora Teresa de Jesús Portillo colindante del predio, adquiere su predio por herencia de su padre señor José Portillo (según información brindada por el solicitante a través de llamada telefónica), dicha información es coherente con la información contenida en la anotación tres (3) del folios de matrícula inmobiliaria 250-20253, correspondiente al predio de mayor extensión.”*

No obstante de haber advertido la Unidad en el punto 3.4. “CONCEPTO DE LA INFORMACIÓN CATASTRAL” (147), que en la base de datos catastral aparece el número predial 52-418-00-00-0001-0868 de un predio denominado EL CARRIZAL asociado al folio de matrícula inmobiliaria 250-20253 a nombre de PORTILLA ROJAS TERESA DE JESUS, en el cual a pesar de coincidir con el folio de matrícula del predio

⁸ Documento de Compra venta- Folio 89



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

de mayor extensión, corresponde al predio colindante del predio reclamado. Seguidamente indicó que el folio de matrícula inmobiliaria 250-20253 reporta el número predial 5674.

Analizado el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-20253, en el cual se observan cuatro (4) anotaciones; en la primera se registra la escritura pública N° 215 del 2 de noviembre de 1947 de la Notaría Única de Los Andes (N), bajo la especificación "**FALSA TRADICIÓN- VENTA DE LA POSESIÓN INSCRITA**", efectuada entre las señoras Clara Aguirre y Rosa Elena Rodríguez; la anotación subsiguiente que corresponde a la Escritura Pública No. 33 del 15 de mayo de 1971, de la misma Notaría bajo la especificación "**FALSA TRADICIÓN- VENTA DE DERECHOS**", efectuada entre los señores José Miguel Mora y José Portillo, una tercera anotación correspondiente a la a la Escritura Pública No. 034 del 20 de marzo de 2002 de la misma Notaría, bajo la especificación "**FALSA TRADICIÓN- ENAJENACIÓN DE ACCIONES Y DERECHOS SUCESORALES**", efectuada entre los señores José Eloy Portillo Ortega y Teresa de Jesús Portilla Rojas; resulta claro que el predio objeto de restitución reviste la presunción legal de baldío.

Sobre tal presunción la Corte Constitucional, en desarrollo del criterio establecido en la sentencia T-488 de 2014, ha determinado que "(...) el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1° de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, **sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo (...)**" (sentencia T-548 de 2016).

Así las cosas, en aplicación de las presunciones referidas, puede determinarse que el predio objeto de la solicitud es un baldío, y que la relación jurídica que ostenta el actor respecto al predio es exclusivamente de ocupación.

Por otro lado, sea este el momento para disiparlo, que en en el Informe Técnico Predial, concretamente en el numeral 6° denominado "**AFECTACIONES LEGALES AL PREDIO Y/O USO DEL PREDIO SOLICITADO**" (fl/148), la UAEGRTD puso de presente una situación concreta respecto del uso del suelo. Informó que según consulta realizada por La Agencia Nacional de Minería-ANM, se encuentra que sobre el predio reclamado existe un título minero vigente, identificado con el expediente HH2-12001X en modalidad Contrato de Concesión (Ley 685), el cual corresponde con los estudios, trabajo y obras de explotación de minerales de propiedad estatal



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

adelantada por un particular de una explotación de oro, sus concentrados y demás concesibles, con un área otorgada de 9395 Ha, pero allí mismo se indicó que existe una solicitud de suspensión del mismo, por parte del titular ante La ANM.

Pues bien, respecto a la existencia del título minero, no tiene entidad para alterar el derecho de dominio o la posesión ostentada sobre un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo⁹ en tanto aquel, se reitera, sólo guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y de los recursos naturales no renovables que son de La Nación¹⁰, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real. Sin embargo, es importante mencionarlo, en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, no obstante debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, *“la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, sus contratistas y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras (...)”*, como lo explicó La Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016.

Como en el presente asunto, se reitera, la parte actora no ha cuestionado el título minero que abarca el área en el que se encuentra su predio y se ha verificado que el contrato de concesión otorgado a ANGLOGOLD se encuentra en la etapa de exploración¹¹, lo cual implica que no se ha solicitado la imposición de una servidumbre o la expropiación de dicho inmueble, el derecho a la restitución de tierras del solicitante no encuentra obstáculo alguno.

⁹ Dicha situación merece un análisis diferente cuando la relación jurídica de la persona solicitante con el predio es la de ocupación o cuando el dominio por una comunidad étnica sobre un territorio colectivo, pero ello escapa al estudio de esta providencia.

¹⁰ Aunque el título minero guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar los recursos minerales que se encuentran en el subsuelo, en la sentencia C-123 de 2017 la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 37 de la Ley 685 de 2001, que impedía a las autoridades regionales establecer zonas del territorio que queden permanente o transitoriamente excluidas de la minería. *“en el entendido de que en desarrollo del proceso por medio del cual se autorice la realización de actividades de exploración y explotación minera, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales concernidas, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política”*, lo cual implica el reconocimiento de que, indudablemente, dicha actividad afecta el suelo sobre el cual se desarrolla.

¹¹ Además está suspendido, según lo explicó la ANT y ANGLOGOLD al contestar la solicitud.



5.3.4. PRESUPUESTOS PARA ORDENAR A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT EFECTUAR LA ADJUDICACIÓN DEL PREDIO A FAVOR DEL SEÑOR ALBERTO LIBARDO ROMO.

Precisado la calidad de víctima y de ocupante del señor Alberto Libardo Romo, corresponde ahora analizar las pruebas para determinar si se encuentran acreditados los presupuestos de hecho necesarios para acceder a la solicitud de ordenar la adjudicación del predio.

Conviene comenzar por recordar que conforme al artículo 102 de la Constitución Política, los bienes públicos que forman parte de los territorios pertenecen a la Nación.

Igualmente, que el art. 674 del Código Civil clasifica los bienes públicos de la Nación en *bienes de uso público*, cuyo uso pertenece a todos los habitantes de un territorio como las calles, plazas, puentes y caminos, y *bienes fiscales*, cuyo uso *no pertenece generalmente a los habitantes*.

Respecto a éstos últimos, los bienes fiscales, la doctrina y la jurisprudencia tradicionalmente los ha clasificado en *bienes fiscales propiamente dichos*, sobre los cuales las entidades de derecho público tienen dominio pleno igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes¹², como edificios gubernamentales, muebles y enseres de las entidades públicas, etc., y *bienes fiscales adjudicables*, aquellos que la Nación conserva *con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley*¹³, que no son otros que los bienes baldíos, que el art. 675 del Código Civil define como *todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño*.

La adjudicación de bienes baldíos tiene el propósito de permitir el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella, contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida y, por esa vía, de toda la sociedad, lo que encuentra fundamento constitucional en los artículos 13, 58, 60, 64, 65, 66, que consagran el acceso progresivo a la propiedad, en particular, de los trabajadores agrarios mediante la promoción de condiciones de igualdad material y la realización de la función social de la propiedad rural, a través de la imposición de la obligación de explotarla económicamente y destinarla exclusivamente a actividades agrícolas.

¹² OCHOA CARVAJAL, Raúl Humberto. "BIENES". Séptima edición. Editorial Temis. Pág. 35. En igual sentido la Corte Constitucional se ha pronunciado en las sentencias C-595 de 1995, C-536 de 1997 y C-255 de 2012.

¹³ *Ibidem*.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

En desarrollo de dichos preceptos, la Ley 160 de 1994, "*por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un Subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones*", le asignó Instituto Colombiano de Reforma Agraria – hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS¹⁴ - (en adelante ANT), la función de manejar los bienes baldíos, adjudicarlos y adoptar medidas en los casos de indebida apropiación o incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fueron adjudicadas.

De acuerdo con el artículo 65 de la norma citada, la única manera de obtener la propiedad de los bienes baldíos, es a través de *título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de Reforma Agraria (hoy ANT)*.

Para que sea posible la adjudicación, conforme a la Ley 160 de 1994 (arts. 65, 66, 67, 69, 71, 72) y el Decreto 2664 de 1994, la persona debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) Demostrar *ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria, mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la misma corresponde a la aptitud del suelo, respetando las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables.*

Es importante aclarar que el Decreto 19 de 2012, en su artículo 107, adicionó con un párrafo el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciendo que en el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que aparezca en el Registro Único de Víctimas, se podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER – hoy Agencia Nacional de Tierras - reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

Además, se debe tener presente que conforme al artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el art. 1º de la Ley 1728 de 2014, no son adjudicables: (a) los baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables, entendiéndose por éstos materiales fósiles útiles y aprovechable

¹⁴ El artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 -por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, (ANT), se fija su objeto y estructura, determinó que "*todas las referencias normativas hechas al Incora o al Incoder en relación con los temas de ordenamiento social de la propiedad rural deben entenderse referidas a la Agencia Nacional de Tierras (ANT)*".



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera, y; (b) los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008.

Tampoco resultan adjudicables, según el artículo 9 del Decreto 2664 de 1994: (a) los aledaños a los Parques Nacionales Naturales. Dentro de la noción de aledaño, quedan comprendidas las zonas amortiguadoras que se hayan determinado o determinen en la periferia del respectivo Parque Nacional Natural; (b) los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, cuya construcción pueda incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica y (c) los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado.

(ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años.

(iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud.

(iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.

(v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

Las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares conforme a las extensiones que defina dicha entidad, salvo las excepciones establecidas en el Acuerdo 014 de 1995.

Al verificar el cumplimiento de los requisitos para la adjudicación, el Juzgado encuentra que ante la ausencia de propietario privado registrado en el certificado de libertad y



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

tradición del folio No. 250-20253, cobra vida la presunción de la naturaleza de baldío del predio, tal como ya se anticipó.

Ahora bien, para acreditar la explotación económica por más de cinco años y uso del suelo, el Despacho tomará como referencia tanto la declaración rendida por el señor Alberto Libardo Romo (fl/81), como los testimonios rendidos ante la UAEGRTD por los señores Rosa Amelia Aguirre de Garzón y Sergio Guerrero Madroñero (fl/84-86), señalando la primera de los nombrados, quienes dieron cuenta que en el predio se han criado algunos animales y cultivado el mismo.

Por su parte, el señor Sergio Guerrero Madroñero, dice que él los ha visto trabajar en forma constante en ese predio desde hace más de 10 años, y que fue allí donde hicieron inicialmente una casita muy modesta y posteriormente y con subsidio del gobierno ya construyeron una nueva casa con algunos materiales más resistentes, en donde viven hoy.

Se extrae de lo anterior que el predio denominado "EL CARRIZAL" fue adquirido desde hace más de 10 años, y sobre el cual se cultiva pasto y explotan aves de corral para el consumo. Además se precisa que al interior del predio se construyó una casa destinada para vivienda con subsidio del gobierno, la cual actualmente cuentan con los servicios de energía y agua (fl.110).

El Juzgado otorga suficiente credibilidad a los testimonios analizados, no sólo porque dan cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de sus exposiciones, gracias a que conocen a la solicitante y el predio involucrado en el proceso, sino porque no se advierte ningún interés indebido en las resultas del proceso y sus relatos tienen asidero en otros medios de convicción.

Ahora, según se desprende del informe técnico predial, aportado por la Unidad de Restitución de Tierras, para el caso del predio "El Carrizal", este tiene un área de 875 m², por lo cual es claro que no excede la Unidad Agrícola Familiar establecida para la zona donde se ubica que es de 17 hectáreas, empero también lo es que es menor a ésta por lo que en principio no es adjudicable debido a ello, *mutatis mutandis*, a efectos de la adjudicación el predio no puede ser mayor a la UAF ni menor a ésta.

Sin embargo, y en razón a que el predio se destina, básicamente para la vivienda del demandante y su grupo familiar, así como para el cultivo casero de pastos para la cría de cuyes, tal como fue reseñado líneas arriba, el Juzgado considera que en este caso resulta aplicable la excepción consagrada en el núm. 2º del art. 1º del Acuerdo 014 de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

1995, según la cual, *“cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar”*.

Ahora, y si se tiene en cuenta la fecha desde la cual se adquirió el predio, el lapso transcurrido hasta la fecha de presentación de la solicitud de restitución excede ampliamente el periodo fijado por la ley para que su pretensión de adjudicación salga adelante.

Sobre el requisito atinente a la capacidad económica del solicitante, se pudo constatar que el señor Alberto Libardo Romo es un campesino que no está obligada legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio; que tiene un patrimonio inferior a mil salarios mínimos mensuales legales y que no ostenta la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino (fl. 46-47).

No obstante que el predio que ahora se reclama en restitución es susceptible de adjudicación, necesario es aclarar que según se desprende del Informe Técnico Predial, en el punto 7.2. “LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO”, se pudo evidenciar la existencia de una vía colindante con el predio reclamado entre los puntos 5, 6, 7 y 8, en una distancia de 47,9 metros, la cual conduce a la vereda San Francisco (fl/149);

En virtud de lo anterior el despacho mediante Auto calendado el 25 de julio del año en curso (fl/203), libró sendos requerimientos al Municipio de Los Andes Sotomayor y a la UAEGRTD; al primero para que informara si el municipio cuenta con categorización de las vías y poder determinar si el bien que detenta el reclamante se encuentra construido dentro de zona de reserva por vía pública; y a la Unidad para que levante el plano donde se ubique el lugar exacto en que se encuentra construida la vivienda que hace parte del bien inmueble reclamado.

La Alcaldía de Los Andes Sotomayor, mediante oficio S.P.I. 140-14-048 del 28 de julio de 2017, suscrito por Juan José Morales, en calidad de Secretario de Planeación y Obras Públicas de ese municipio, señaló *“Con referencia a la categorización de las vías del Municipio actualmente reposa un mapa de las vías terciarias, dentro del cual se encuentra la vía Sotomayor- Aurora – Carrizal en calidad de vía terciaria como indica dicho mapa, para mayor soporte se anexa”* (fl/206).



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Del anterior informe se corrió traslado a la UAEGRTD, mediante auto de fecha 01 de agosto de 2017, para que de conformidad con el informe presentado por el municipio, efectuara el acotamiento de la zona de reserva por vía pública y de esta manera determinar las restricciones del predio y efectuar las advertencias del caso sobre el inmueble a restituir, entidad que guardó silencio en los dos eventos, por lo que no fue posible precisar que el inmueble estuviese ubicado en zona de reserva o faja de retiro inadjudicable, por lo tanto, el despacho no puede ordenar su acotación, menos negar su adjudicación, dado que como se dijo líneas atrás, en el informe de georreferenciación, en el inmueble se encuentra construida una vivienda del reclamante, luego de acotarse dicha área podría implicar que la construcción quede allí inmersa lo cual a toda luces sería tanto como vulnerar el derecho a la vivienda digna y demás derechos fundamentales, al paso que sería revictimizar y empeorar la situación a dicha familia, con una orden en tal sentido.

Es por ello que se accederá a la adjudicación sin perjuicio de que con posterioridad a este fallo y ejercicio de sus competencias, establecidas en la Ley 1228 de 2008, la entidades y entes territoriales adelante las acciones de recuperación de dicha zona previa indemnización y teniendo en cuenta que el señor Alberto Libardo Romo y su esposa son sujetos de especial protección constitucional.

5.3.5. LAS DEMÁS SÚPLICAS DE REPARACIÓN INTEGRAL TANTO INDIVIDUALES COMO COLECTIVAS SOLICITADAS POR UAEGRTD.

En vista que se encuentran acreditados los presupuestos axiológicos de la acción, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras al que tiene derecho la solicitante y su núcleo familiar y, adicionalmente, se adoptarán las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido a la Ley 1448 de 2011.

Para ello, se tendrá en cuenta la situación particular del solicitante y su núcleo familiar al momento del desplazamiento y posterior al mismo como que en este caso la víctima fue beneficiaria de un subsidio de vivienda en especie; es beneficiario del programa generación de ingresos, recibió una huerta casera y recursos para la cría de aves; pertenece a la Red Unidos ANSPE y ha recibido ayudas humanitarias: asimismo que está afiliado al régimen subsidiado de salud (fl/47).



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

En cuanto a las pretensiones de carácter comunitario formuladas con fundamento en el literal “p” del art. 91 de la ley 1448 de 2011, atendiendo el principio de vocación transformadora del proceso de restitución de tierras, habría lugar a su decreto, de no ser porque todas ellas, valga decir, desde la consagrada en el ordinal primero a décimo de la solicitud (fl/23), ya fueron objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, mediante providencia del 26 de mayo de 2017, en proceso radicado 2016-00048-00, por lo tanto se estará a lo resuelto en la aludida sentencia.

Respecto a las pretensiones individuales y para el grupo familiar, por obedecer éstas igualmente a mecanismos reparadores con vocación transformadora, de cuyo lucen idóneas en tal propósito, se accederán a las mismas en la parte resolutive de esta sentencia, a excepción de la contemplada en el ordinal décimo tercero de la solicitud (fl/22vto), por cuanto se verificó que del Informe de Caracterización de La UAEGRTD, visible a folios 46 vto, se pudo evidenciar que el solicitante se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas desde el 23 de julio de 2004, tal como allí quedó consignado.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE DESCONGESTIÓN DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

7. RESUELVE:

PRIMERO.- PROTEGER el derecho fundamental a la formalización de tierras del señor **ALBERTO LIBARDO ROMO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.000.056, en calidad de ocupante, y el de su núcleo familiar conformado por su cónyuge **FRANCISCA CARMELA GARZON AGUIRRE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.308.061, respecto del predio denominado “El Carrizal” ubicado en la Vereda El Carrizal del Corregimiento El Carrizal, del Municipio de Los Andes Sotomayor, inmerso dentro de un predio de mayor extensión, que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-20253 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego y cédula catastral No. 52-418-00-00-0001-0868-000¹⁵

¹⁵ Informe Técnico Predial- 3.4. Concepto de la Información Catastral- folio 147 vto-



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

SEGUNDO.- Sin perjuicio de las acciones tendientes a obtener la restitución con indemnización de las franja de retiro de que trata la ley 1228 de 2008 por los entes territoriales competentes, SE ORDENA a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, ADJUDICAR al señor ALBERTO LIBARDO ROMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.000.056, y a su cónyuge FRANCISCA CARMELA GARZON AGUIRRE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.308.061, el predio denominado “El Carrizal” ubicado en la Vereda El Carrizal del Corregimiento El Carrizal, del Municipio de Los Andes Sotomayor, cuya área es de 875 metros cuadrados, inmerso dentro de un predio de mayor extensión, que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-20253 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego y cédula catastral No. 52-418-00-00-0001-0868-000; para lo cual deberá remitir copias auténticas del Acto Administrativo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego (N), por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

COORDENADAS ESPECIALES:

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")	ESTE	NORTE
1	1°31' 14,914" N	77°33' 46,993" W	945967,560	659936,409
2	1°31' 14,980" N	77°33' 46,669" W	945977,582	659938,421
3	1°31' 14,888" N	77°33' 45,966" W	945999,305	659935,598
4	1°31' 14,785" N	77°33' 45,709" W	946007,264	659932,437
5	1°31' 14,566" N	77°33' 45,700" W	946007,514	659925,713
6	1°31' 14,430" N	77°33' 46,000" W	945998,241	659921,530
7	1°31' 14,197" N	77°33' 46,221" W	945991,416	659914,374
8	1°31' 13,628" N	77°33' 46,605" W	945979,540	659896,896
9	1°31' 14,115" N	77°33' 46,795" W	945973,662	659911,865

LINDEROS ESPECIALES:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo del punto No. 1 siguiendo dirección occidente en línea quebrada hasta llegar al punto No. 4 pasando por los puntos No. 2 y 3 en una distancia de 40,7 metros con predio de Celida Montenegro camino al medio.
ORIENTE:	Partiendo del punto No. 4 siguiendo dirección suroccidente en línea quebrada hasta llegar al punto No. 8 pasando por los puntos No. 5, 6 y 7 en una distancia de 47,9 metros con vía que conduce a la vereda San Francisco.
SUR:	En punta de reja
OCCIDENTE:	Partiendo del punto No. 8 siguiendo dirección noroccidente en línea quebrada hasta el punto No. 1 pasando por el punto No. 9 en una distancia de 41,4 metros con predio de Teresa Portillo



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TERCERO: ORDENAR al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Samaniego – Nariño:

a) **LEVANTAR** las medidas restrictivas contenidas en las anotaciones Nros. 4, 5 y 6 del folio de matrícula inmobiliaria No. 250-20253, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego (N) (fl/111), que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio denominado “EL CARRIZAL” que se identifica con cédula catastral No.52-418-00-00-0001-0868-000.

b) **SEGREGAR** del folio de matrícula No. 250-20253, un nuevo folio de matrícula en el cual se registrará la Resolución de Adjudicación proveniente de la ANT a favor del señor **ALBERTO LIBARDO ROMO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.000.056 expedida en Linares (N), y su cónyuge **FRANCISCA CARMELA GARZON AGUIRRE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.308.061 expedida en Los Andes (N),

c) **INSCRIBIR** la presente sentencia en el nuevo folio de matrícula inmobiliaria.

d) **INSCRIBIR** en el nuevo folio de matrícula inmobiliaria la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble formalizado, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

e) **DAR AVISO** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012 para que efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del inmueble.

CUARTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, como autoridad catastral para el Departamento de Nariño, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE SAMANIEGO - NARIÑO sobre el registro de la adjudicación del predio, proceda a la formación de la ficha o cédula independiente del inmueble descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, que hacía parte del predio de mayor extensión al que le corresponde el código catastral No. 52-418-00-00-0001-0868-000, efectuando la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

QUINTO: ADVERTIR que de acuerdo al art. 101 de la Ley 1448 de 2011, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho.

SEXTO: ORDENAR a la Alcaldía del Municipio de Los Andes - Sotomayor (Nariño), dar aplicación al acuerdo No 018 del 22 de octubre de 2015, o el que se encuentre vigente a la fecha, en favor del señor **ALBERTO LIBARDO ROMO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.000.056 expedida en Linares (N), y su cónyuge **FRANCISCA CARMELA GARZON AGUIRRE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.308.061 expedida en Los Andes (N), respecto de la condonación y exoneración de impuesto predial del predio restituido.

SÉPTIMO: ORDENAR a La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, efectuar un estudio sobre la viabilidad de implementar el programa de seguridad alimentaria (huerta casera), dado que el área adjudicable no supera los 875 Mts², en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo por una sola vez.

OCTAVO: Se ORDENA al Ministerio de Salud y Protección Social, para que junto con la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, estudien la posibilidad de generar si no se hubiese hecho la inclusión del señor **ALBERTO LIBARDO ROMO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.000.056 expedida en Linares (N), y su cónyuge **FRANCISCA CARMELA GARZON AGUIRRE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.308.061 expedida en Los Andes (N), en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI -, en su modalidad individual, familiar y comunitaria respectivamente a fin de superar el impacto causado por los hechos victimizantes. Del avance del programa a favor del reclamante las referidas institucionalidades deberán rendir informe dentro de los seis meses siguientes.

NOVENO: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, la vinculación de la señora **FRANCISCA CARMELA GARZON AGUIRRE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.308.061 expedida en Los Andes (N), si no se hubiere efectuado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

anteriormente, en aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, y del artículo 117 de la Ley 1448 de 2011, en los programas relacionados con Mujer Rural que el Ministerio este implementando, desarrollando o que se llegue a crear.

DÉCIMO: ORDENAR que por secretaría se remita copia de la presente decisión al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia.

DÉCIMO PRIMERO: NEGAR la pretensión de carácter particular, contemplada en el ordinal Décimo Tercero, por la razón expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: ESTÉSE a lo resuelto en la sentencia del 26 de mayo de 2017 proferida por Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, dentro del proceso radicado 2016-00048-00, frente a la totalidad de las pretensiones, valga indicar las de los ordinales primero a décimo, formuladas a nivel comunitario.

DÉCIMO TERCERO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, las órdenes aquí emitidas deberán acatarse en un término no superior a un mes. Para verificar el cumplimiento de las mismas deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído ante el Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

Juez